

interpuesto por «Urbanizadora Madrileña de Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución de 22 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Urbanización Madrileña de Construcciones, Sociedad Anónima", contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que desestimó el recurso de alzada por ella interpuesto contra la resolución de ocho de febrero del mismo año, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, y por la que se acordaba la ejecución de las obras ordenadas por la Administración de forma subsidiaria por esta en el bloque J-K de Viviendas de Renta Limitada sito en la calle de Serrano, número doscientos treinta, de esta capital, y a costa de la citada Empresa, así como la exacción cautelar de su importe, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de los referidos Acuerdos de la Administración contra los que se recurre, por estar ajustados a derecho; sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

**8827** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 403.142.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) con el número 403.142, interpuesto por don Manuel Samper de la Gándara contra resolución de 28 de octubre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Samper de la Gándara, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre sanción y reintegro de cantidades, debemos confirmar y confirmamos por ser conforme a derecho, en cuanto al pago de la multa de treinta mil pesetas y reintegro de cantidades indebidamente percibidas por el recurrente, pero anulando dicha resolución en cuanto no precisa el límite temporal de tal reintegro que sólo debe alcanzar hasta el mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, día veintitrés de dicho mes, en cuyo extremo concreto se anula por no ser conforme a derecho, y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

**8828** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 33.927/77.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, con el número 33.927/77, interpuesto por «Consorcio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la comarca del Gran Bilbao» contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 5 de noviembre de 1977, en el recurso número 20.060, promovido por la misma recurrente contra resolución de 28 de noviembre de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la apelación número treinta y tres mil novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, interpuesta por el Procurador de los Tribunales señor Ferrer Recuero, en nombre y representación del "Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la comarca del Gran Bilbao", habiendo sido parte la Administración en concepto de apelada, contra la sentencia de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, sobre abastecimiento de aguas y saneamiento de la comarca del Gran Bilbao y sobre el trasvase de aguas para la producción de energía eléctrica sobre la vertiente Cantábrica, debemos declarar como declaramos dicha sentencia ajustada a derecho; sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**8829** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.793.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.793, interpuesto por el Abogado del Estado y por «Miralfi Inmobiliaria, S. A.», contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 26 de octubre de 1976, en el recurso número 208/75, promovido por la misma Entidad mercantil contra acuerdos de 13 de noviembre de 1974 y 10 de marzo de 1975, sobre expropiación motivada por obras de CC-602, tramo Fuencarral, C-601 (carretera de la Playa), ensanche y mejora del firme, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la Entidad mercantil «Miralfi Inmobiliaria, S. A.», debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, que revocó los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esta provincia con fechas trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fijando el justo precio de los doscientos sesenta y ocho con doce metros cuadrados expropiados a la indicada inmobiliaria en la cantidad de un millón cuatrocientas siete mil seiscientos treinta pesetas (en cuya cantidad está incluido el cinco por ciento de premio de afectación), y cuya cantidad devengará intereses legales, a razón del cuatro por ciento anual a partir del día siguiente a la ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y dos en relación con los cincuenta y seis y cincuenta y siete, todos ellos de la Ley de Expropiación Forzosa; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**8830** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 52.175.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 52.175, interpuesto por doña Ana María Justa Loinaz Blenner contra la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1977

por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso 302/76, promovido por la misma recurrente contra resolución de 3 de agosto de 1978. se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Ana María Justa Loinaz Blenner contra la sentencia pronunciada el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, la revocamos, y declarando que los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Guipúzcoa de treinta de marzo y tres de agosto de mil novecientos setenta y seis no son conformes a derecho, los anulamos, y fijamos el justo precio del terreno propiedad de doña Ana María Loinaz Blenner y don José Antonio Miguel Loinaz Blenner, sito en el término municipal de Villalbona, expropiado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Guipúzcoa en cuatro millones cuatrocientas quince mil pesetas y en setenta y cuatro mil ochocientas pesetas el de ciento diez manzanos, que hacen un total de cuatro millones cuatrocientas ochenta y nueve mil ochocientas pesetas, cantidad que se incrementará en la de doscientas veinticuatro mil cuatrocientas noventa pesetas, en concepto de premio de afección, totalizando el justiprecio cuatro millones setecientos treinta y un mil ochocientas pesetas; imponiendo además a la Administración demandada el pago de dos mil pesetas en concepto de indemnización por la cosecha pendiente y el de los intereses legales correspondientes de las expresadas entidades; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**8831** *ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.502.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 51.502, interpuesto por don Manuel Brito Quintana y el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas con fecha 25 de febrero de 1976, en el recurso número 150/75, promovido por el señor Brito Quintana contra acuerdos de 17 de junio y 4 de agosto de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 19 de junio de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración, contra la sentencia pronunciada el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, y estimando parcialmente el interpuesto por la representación procesal de don Manuel Brito Quintana, debemos confirmarla y la confirmamos en cuanto a los justiprecios que señala a las parcelas número ciento uno, ciento once y ciento trece y a las porciones de viales, así como respecto al cinco por ciento de premio de afección y a los intereses legales, y revocando la sentencia declaramos el derecho de don Manuel Brito Quintana a que por la Administración expropiante se le abonen una indemnización de seiscientos mil pesetas, por los perjuicios producidos por la expropiación, en los accesos a la parcela número ciento uno, y otra indemnización por los perjuicios originados por la prohibición de edificar, a razón de ciento cuarenta pesetas el metro cuadrado, en una zona de terreno paralela a la autovía de Las Palmas al aeropuerto de Gando, en la profundidad que establece el artículo de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuya cuantía se fijará en ejecución de sentencia; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**8832**

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 389/73.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 389/73, interpuesto por el Abogado del Estado y doña Celestina Menéndez Menéndez, doña María del Amor, don David y don José Manuel del Valle Menéndez, contra la sentencia dictada con fecha 7 de junio de 1974 por la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso promovido por los mismos recurrentes contra acuerdos de 15 de mayo y 19 de octubre de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas de esta segunda instancia, desestimamos los presentes recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por doña Celestina Menéndez Menéndez, doña María del Amor, don David y don José Manuel del Valle Menéndez, contra la sentencia que dictó la Sala de esta Jurisdicción, de la Audiencia Territorial de Oviedo, el día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el recurso contencioso-administrativo número trescientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, entablado por los cuatro últimos frente a los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Oviedo de quince de mayo y diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, sobre justiprecio de la finca número dieciocho, sita en el término municipal de Mieres, expropiada por la Segunda Jefatura Regional de Carreteras para las obras de la nacional seiscientos treinta y cuatro, Gijón-Sevilla, tramo Figaredo-Campomanes; sentencia la apelada que confirmamos en todos sus pronunciamientos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**8833**

*ORDEN de 16 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 402.059.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 402.059, interpuesto por don Luis Rodríguez y Rodríguez contra resolución de 15 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación legal de don Luis Rodríguez y Rodríguez contra resolución dictada por el Ministerio de la Vivienda de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que al rechazar alzada, confirma decisión de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de cinco de diciembre de mil novecientos setenta, por la que se impuso al recurrente una multa de quince mil pesetas al no haber realizado las obras ordenadas en cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve por la Delegación Provincial de la Vivienda de La Coruña, en la casa situada en la calle Torre, número ochenta y dos, de esa capital acto administrativo impugnado el primero que, por estar ajustado a derecho, mantenemos en todas sus partes; absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer-declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.